

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/167/2021

ACTORA: MATILDE TESTA GARCÍA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INES
BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: RUBÉN
PALACIOS LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JAIME TERÁN SALAZAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano del expediente citado al rubro, promovido por Matilde Testa García, en contra del Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, el veintiocho de abril; tomando en cuenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

1. Convocatoria. El treinta de enero del año en curso, el partido político MORENA, aprobó la Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Guerrero.

2. Registro de la parte actora. La promovente, señala que realizó su registro, como aspirante a una regiduría municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

3. Acuerdo impugnado. Con fecha veintiocho de abril de este año, el órgano responsable emitió acuerdo de improcedencia dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1177/2021, promovido por la parte actora, mismo que le fue notificado, vía electrónica el tres de mayo siguiente.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno (2021).

4. Presentación de la demanda. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el actor se inconformó en contra del acuerdo citado en el numeral que antecede.

5. Juicio Electoral TEE/JEC/126/2021. El siete de mayo de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional, resolvió el medio impugnativo referido, en el que la ciudadana Matilde Testa García, se inconformó en contra del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sentencia que determinó la confirmación de dicho acuerdo, juicio que fue promovido el veintisiete de abril de este año.

6. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de once de mayo de este año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/167/2021**, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-1121/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

7. Radicación. Por acuerdo de trece de mayo, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio electoral.

8. Admisión y Cierre. En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió la demanda y cerró instrucción ordenando formular el proyecto de resolución que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación²,

² De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 5, fracción III, 39 fracción II, 97, 98, 99 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456; los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en atención a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 134, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4 fracción I y 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, el cual es interpuesto por la ciudadana Matilde Testa García, por propio derecho y en su calidad de militante del partido político MORENA.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionadas con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; el análisis de las causales de improcedencia y de los requisitos de procedencia, es una cuestión de orden público y de estudio preferente, en virtud que, de actualizarse una de las hipótesis previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado³, impediría el estudio de fondo de los asuntos planteados.

Lo anterior, es conforme con lo dispuesto por el artículo 1, de la referida ley, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, por tanto, es deber del juzgador, previo al estudio de fondo, verificar si en los juicios sometidos a su jurisdicción y competencia se actualiza alguna causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de la cuestión planteada, hayan sido o no invocadas por las partes en sus escritos respectivos. Así como, la tesis aislada en materia común de rubro: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN DE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."⁴

³ En adelante, Ley de medios de impugnación.

⁴ Consultable en el link del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=164587&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0>

En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refirió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que carece de firma autógrafa, que por ello debe declararse improcedente y desecharse de plano.

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque se advierte a fojas veinte de autos, en la parte final del escrito de demanda se encuentra plasmada la firma de la impugnante, por ello, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Por otro lado, la responsable hace alusión que la actora controvertió la publicación de la relación de solicitudes aprobadas de candidaturas municipales de esta entidad federativa, fuera de los plazos señalados por ley, esto, al afirmar que dicho acto fue publicado el dieciséis de abril de este año, y la promovente presenta escrito de queja hasta el veintitrés de abril siguiente, sin embargo, tales circunstancias serán motivo de análisis en el estudio de fondo del presente medio impugnativo.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional al advertir que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y especiales de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 97, 98 y 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre del actor y su firma autógrafa, se identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días pues de autos se advierte que la notificación del acuerdo de improcedencia le fue notificado a la actora, vía correo electrónico, el día tres de mayo, y la demanda se presentó el siguiente **cuatro de mayo**, como así lo refirió también la responsable en su informe circunstanciado a foja 29 de autos del Juicio Electoral Ciudadano, por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de mayo siendo éste el primer día dentro del plazo, resulta evidente su presentación oportuna, como establece el artículo 11 de la ley de medios de impugnación.

c) Legitimación. El juicio electoral ciudadano es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

d) Interés jurídico. La actora que promueve este juicio cuenta con interés jurídico procesal para interponerlo, pues considera que se afectan sus derechos político-electorales de ser votado al haber desechado su demanda y haber dado la responsable un nulo análisis a su impugnación que interpuso el veinticinco de abril.

e) Definitividad. Este requisito se cumple en razón que, no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Así las cosas, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Suplencia de la queja. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, conviene precisar que en el presente juicio se suplirá la

deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, en la medida de lo legalmente permisible.

Lo anterior, con fundamento del artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación; y con sustento en la Jurisprudencia 2/98, “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁵ y 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.⁶

De esta manera, con la finalidad de lograr una recta y completa administración de justicia en materia electoral, el juzgador debe analizar cuidadosamente el escrito de demanda, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente y atender a su pretensión.⁷

Pues es claro que la suplencia ante la deficiente expresión de los agravios, amplía la protección de los derechos humanos y garantiza el derecho de acceso a la justicia, atendiendo a lo previsto en el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales relacionados con la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, el estudio de los agravios en los juicios ciudadanos, debe privilegiarse el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5

⁷ Jurisprudencia 04/99 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

⁸ Criterio interpretativo sostenido en la Jurisprudencia “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO

QUINTO. Resumen de agravios, *litis* y metodología de estudio. De la lectura de la demanda de juicio ciudadano, se desprende que la pretensión de la actora consiste en que se revoque el acuerdo de improcedencia y se reencauce al órgano responsable para que éste analice y entre fondo al estudio de los planteamientos esgrimidos en la demanda primigenia de veinticinco de abril de este año.

I. Agravios.

Los argumentos de hechos y agravios que sustentan la pretensión de la actora, mismos que se suplen en su deficiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, son en esencia los siguientes:

La actora combate el acuerdo de improcedencia emitido el veintiocho de abril por el órgano responsable, en razón de que se realizó una mala o nula interpretación respecto de lo que controvertió en su demanda primigenia de veinticinco de abril anterior.

La promovente manifiesta que, contrario a lo afirmado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, sí impugnó el método de selección de candidatos a integrar las planillas, tanto el día 17, como el veinte de abril del año que transcurre, y que, por tal motivo, no hay extemporaneidad en su medio impugnativo intrapartidista

De la lectura de la demanda de juicio ciudadano, se desprende que la pretensión de la actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y reencauce el medio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que éste resuelva respecto de su demanda primigenia del veinticinco de abril de este año, referente a que se decrete la nulidad de la lista de los candidatos que integran la planilla que encabeza la ciudadana

DEBE SER RESTRICTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 27 y 28.

Abelina López Rodríguez, como candidata a presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como los Síndicos y Regidores.

I. *Litis.*

Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal la *litis* consiste en determinar si en el caso, el acuerdo impugnado fue dictado conforme a derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En cuanto a las inconsistencias vertidas por la parte actora, este órgano jurisdiccional estima, que las mismas resulta **INOPERANTES**, en razón de que sobre el particular este Tribunal Electoral ya se pronunció en la resolución dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/126/2021, de siete de mayo de dos mil veintiuno, lo que se hace valer como hecho notorio conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello es así, en razón de que este órgano colegiado ha sostenido que la certeza jurídica es uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual se encuentra vinculado el de cosa juzgada, que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de otorgar seguridad jurídica a los gobernados.

Sobre el particular, cabe destacar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la institución de la cosa juzgada encuentra su justificación en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han

suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

También se ha determinado que, por regla general, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la cosa juzgada, son: 1) los sujetos que intervienen en el proceso; 2) la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y, 3) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**"

De manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

En el caso, se surten los elementos para considerar que respecto al cuestionamiento de la ciudadana actora en cuanto a la mala o nula interpretación de su demanda de veinticinco de abril, mediante la cual manifiesta que fue ilegal el listado de resultados de candidaturas de la planilla municipal para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en específico, la de la regiduría, que es la que pretende ocupar la promovente, ya es cosa juzgada, en virtud de que el objeto y la causa invocada para sustentar las pretensiones de las partes encuentran identidad con los del expediente TEE/JEC/126/2021.

En efecto, en el juicio electoral de la ciudadanía identificado con el número de expediente TEE/JEC/126/2021, promovido por Matilde Testa García, en su carácter de Consejera Estatal de MORENA en Guerrero, y aspirante a candidata a regidora de la planilla de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintitrés de abril del presente año, en el que se aprobó el registro de las planillas y listas de las candidaturas a los Ayuntamientos en esta entidad federativa, postulados por MORENA, para el presente periodo electivo.

Al resolver el referido juicio ciudadano, este órgano colegiado confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por lo infundado e inoperante de sus agravios, ya que las inconsistencias alegadas por la actora, sus argumentos no acreditaron, que hayan controvertido la determinación del órgano partidista responsable, consistente en la aprobación tanto de la convocatoria como del registro de los candidatos al señalado cargo de elección popular, ya sea ante el órgano partidista competente, o bien, per saltum, ante este Tribunal Electoral, no obstante que estuvo en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, el Pleno de este Tribunal Electoral consideró que la controvertida designación de Abelina López Rodríguez, como candidata a presidenta municipal, Damaris Ruano Lucena, como candidata a regidora registrada en el número 2 y Flora Contreras Santos, como candidata a regidora en el número 4, de la planilla del municipio de Acapulco de Juárez, por la parte actora, al no ofrecer ni aportar elementos de convicción que hicieran valer sus alegaciones, no lograron desvirtuar la validez de la documentación presentada por el partido MORENA ante la autoridad administrativa electoral local.

En el presente juicio electoral, la ciudadana impetrante impugna la improcedencia de su primigenio medio impugnativo de veinticinco de abril de este año, esto es precisamente, la nulidad del listado de los candidatos que integran la planilla que encabeza la ciudadana Abelina López Rodríguez como

candidata a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como los Síndicos y Regidores de dicha planilla, al aducir que se careció de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, ya que, argumenta, nunca se dieron a conocer los lineamientos ni la metodología de selección de los candidatos, omitiendo dar a conocer los resultados de los candidatos que integrarían la planilla para ese Ayuntamiento.

Las inconsistencias en cuestión y los agravios hechos valer en el expediente TEE/JEC/126/2021 se encaminan a cuestionar, en esencia, que es ilegal la designación de Abelina López Rodríguez, como candidata a presidenta municipal, Damaris Ruano Lucena, como candidata a regidora registrada en el número 2 y Flora Contreras Santos, como candidata a regidora en el número 4 de la planilla del municipio de Acapulco de Juárez, toda vez que no cumplen con los requisitos para estar registradas.

Como se ve, los objetos de los dos litigios se encuentran estrechamente unidos, pues, ambos versan sobre una ilegal e incorrecta designación de las aspirantes Abelina López Rodríguez Damaris Ruano Lucena Flora Contreras Santos.

En ese sentido, es evidente que la pretensión que la enjuiciante persigue en el presente juicio es idéntica a la que ya fue objeto de pronunciamiento en diversa ejecutoria de este órgano jurisdiccional, y el acto impugnado es la designación de las aspirantes a ocupar la planilla municipal del Ayuntamiento de Acapulco, así como consecuentemente la aprobación del Acuerdo 135/SE/23-04-2021 de veintitrés de abril del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo expuesto demuestra que, en ambos juicios, se presenta un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, que consiste en determinar si es legal o no la designación de las multicitadas aspirantes Abelina López Rodríguez Damaris Ruano Lucena Flora Contreras Santos.

Por lo anterior, se impone arribar a la conclusión de que la cosa juzgada de la sentencia dictada en el referido juicio ciudadano opera en el presente juicio, respecto de los agravios que ahora son analizados, pues con antelación ya se determinó que el acto de la designación de Abelina López Rodríguez, como candidata a presidenta municipal, Damaris Ruano Lucena, como candidata a regidora registrada en el número 2 y Flora Contreras Santos, como candidata a regidora en el número 4, de la planilla del municipio de Acapulco de Juárez, fue consentido por la impetrante.

En ese sentido, dado que a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal Electoral se volviera a pronunciar sobre un tópico que con antelación abordó, ello conduce a declarar la inoperancia de los disensos ahora planteados.

En consecuencia, al haber resultado **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la ciudadana Matilde Testa García, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese: Personalmente, a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al órgano partidista responsable, con copia certificada de la presente resolución, misma que consta dentro de los autos del presente expediente y **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS